

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**655**

DE 2023

### **POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaladas en la Ley 99 de 1993, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 23 de septiembre de 2012 en las instalaciones de la Granja Avícola El Brujal de la cual es propietario la empresa ACEBEDO SILVA LTDA, identificada con Nit 890.209.157-6, de tal visita, se originó el Informe Técnico 765 de noviembre de 2011, el cual entre otros aspectos determinó:

. No haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en Auto No. 468 de mayo de 2011, dentro de las cuales se encuentra la legalización de la captación de aguas subterráneas, la entrega del informe del cumplimiento de las obligaciones ambientales basado en las guías ambientales del subsector avícola y la entrega de la certificación de la empresa encargada de la recolección y disposición final de envases de vidrio y plásticos que han contenido biológicos, desinfectantes, agroquímico, material cortopunzante, etc.

Que, consecuentemente, esta Autoridad Ambiental, a través del Auto No. 001365 de fecha 28 de diciembre de 2011, inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental, contra la empresa ACEBEDO SILVA LTDA, identificada con Nit 890.209.157-6 en propietaria de la Granja Avícola El Brujal, ubicada en el kilómetro 1 de la Vía La Cordialidad, entre Campeche y Sabanalarga, representada legalmente al momento del inicio de la investigación por Alfredo Acebedo Silva.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 9 de febrero de 2012.

Que, posteriormente, con el fin de fundamentar con insumos probatorios la decisión sobre el procedimiento sancionatorio, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realiza visita el día 27 de agosto de 2012, a las instalaciones en donde funciona

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**655**

DE 2023

### **POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

la Granja El Brujal de la empresa investigada. Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Informe Técnico No. 000752 del 25 de septiembre de 2012, en donde se sintetizó lo siguiente:

- *“Se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Gerencia de Gestión Ambiental, continuar con el proceso sancionatorio iniciado contra la Granja Avícola el Brujal, mediante Auto No 1365/28/12/2011, notificado personalmente el 9 de febrero de 2012.*

Que, en consecuencia, mediante Auto 001479 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, esta Autoridad Ambiental, formuló en contra de la empresa ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL-, ubicado en el municipio de Sabanalarga, el siguiente pliego de cargos:

- *“ PRIMERO: Presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Auto No. 00468 del 31 de mayo de 2011, expedido por esta autoridad ambiental, en el cual se establecen el cumplimiento de unas obligaciones, entre estas legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la captación de aguas subterráneas realizadas en los pozos construidos donde opera la Granja; así como también, lo referente a la entrega de una certificación de la empresa encargada de la recolección y disposición final de los envases de vidrio y plástico que han conyenido vacunas biológicas, desinfectantes, agrouimicos, material corpotunzantes, etc.*
- *SEGUNDO: Presunto incumplimiento de ls disposiciones contempladas en el Auto No. 001303 del 31 de diciembre de 2012, expedido por esta autoridad ambiental, en el cual se reitera el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos mediante Auto No. 00468 del 31 de mayo de 2011.”*

Que, el citado Acto Administrativo de Formulación de Cargos, fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2018.

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

- **De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

655

DE 2023

### **POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

655

DE 2023

### **POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**655**

DE 2023

### **POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

#### **- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**655**

DE 2023

### **POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

655

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**655**

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los Expedientes No **1727-450**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

### **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la empresa ACEBEDO SILVA LTDA., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 001479 del 28 de septiembre de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 1479 del 28 de septiembre de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día 10 de octubre de 2018, siendo la fecha límite el día 25 de octubre de 2018.

### **CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la empresa ACEBEDO SILVA LTDA., por presunto incumplimiento de los actos administrativos que había expedido la Corporación para la operación de la Granja Avícola El Brujal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**655**

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, revisado la correspondencia de esta Corporación, se verificó que la empresa ACEBEDO SILVA LTDA., NO presentó escrito de descargos en contra del 1479 del 28 de septiembre de 2018, en los términos legales establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se notificó el 05 de junio de 2017, siendo la fecha límite de presentación de descargos el día 25 de octubre de 2018, así mismo a la fecha la empresa pasó de ser Ltda., a S.A.S. según consta en el expediente.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico No.765 del 21 de noviembre de 2011, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.752 del 25 de septiembre de 2012, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a ...

Finalmente, los **Informes Técnicos No 765 de 2011 y 752 de 2012**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**655**

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 1365 del 28 de diciembre de 2012, contra de la empresa **ACEBEDO SILVA S.A. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6**, predio ubicado en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, representada legalmente por la señora CLEMENCIA ACEBEDO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.682 o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No.765 del 21 de noviembre de 2011, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.752 del 25 de septiembre de 2012, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

655

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1365 DE 2012, EN CONTRA DE LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA. – GRANJA AVICOLA EL BRUJAL - IDENTIFICADA CON NIT 890.209.157-6, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora CLEMENCIA ACEBEDO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.682, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en calidad de representante legal de la Sociedad ACEBEDO SILVA S.A., identificada con el NIT 890.209.157-6, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el Kilómetro 5+360 Palenque – Floridablanca, Parque Industrial La Fortuna Bodega 1. Girón – Santander y/o al correo electrónico [gestionambiental@avicolaelguamito.com](mailto:gestionambiental@avicolaelguamito.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El expediente 1727-450, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

**19 SEP 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Blondy M. Coll P.**  
BLONDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:1727-450

Elaboró: Julissa Trujillo - Abogado Contratsita SDGA.-  
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.-  
Aprobó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección.-